BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se suscribe á este Periódico, que sale los martes y viernes de cada semana, en el despacho del mismo.

Precio de suscricion, llevado á casa de los señores suscritores, á 16 rs. por trimestre y 30 por semestre.

Para fuera de la Capital se admiten suscriciones á 20 rs. por trimestre y 38 por semestre franco de porte. Con esta circunstancia se dirigirán á la Redaccion los anuncios remitidos &c., y se insertarán *gratis* los que versen sobre interes general.

NÚM. 52. VIERNES 30 DE JUNIO DE 1837. 6 CUARTOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Número 74.

En la Gaceta número 919 se ha publicado la siguiente ley.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.° Interin no se publican los códigos de procedimientos, las notificaciones se practicarán leyéndose íntegramente la providencia á la persona á quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia se hará expresion de haberse cumplido lo uno y lo otro.

Art. 2.° Todas las diligencias de notificacion se firmarán por la persona ó personas notificadas, y no sabiendo hacerlo, por un testigo á su ruego. Si alguna ó algunas de las personas á quienes se notifique una providencia no quisieren firmar, ó en el caso de no saber no quisiesen presentar el testigo que firme á su ruego, el escribano practicará la notificacion en presencia de dos testigos. Estos, en el caso de hacerse la notificacion en la casa del notificado, deberán ser vecinos de la misma casa, ó de las mas próximas á ella. Cuando la notificacion se practique en otro lugar, deberán ser los testigos vecinos de aquel pueblo; los oficiales y dependientes del escribano que practique la notificacion, no podrán ser testigos de la diligencia en ningun caso.

Art. 3.° Cuando la notificacion se practique por cédula, á causa de no poder ser habida la persona que debe ser notificada, se expresará en la diligencia el nombre, calidad y habitacion de la persona á quien se entregue la cédula, y esta firmará su recibo. En el caso de que no sepa ó no quiera firmar, se observará lo que para ambos casos queda prevenido en el artículo precedente. La notificacion por cédula se hará á la primera diligencia en busca, sin necesidad de mandato judicial, excepto en los emplazamientos ó traslados de demanda, y las notificaciones de estado y citaciones de remate en los juicios ejecutivos.

Art. 4.° Omitiéndose en las notificaciones las formalidades prevenidas en los tres artículos precedentes, se tendrán por no hechas y se declaran nulos los procedimientos ulteriores que no se hubieran podido practicar sin haberse hecho las notificaciones legítimamente, á menos que la persona notificada por algun escrito posterior á la notificacion, ó en diligencia judicial practicada por ella ó á su instancia, se hubiese manifestado sabedora de la providencia y no reclamase la notificacion formal, en cuyo caso se tendrá por hecha y por subsistentes las actuaciones expresadas.

Art. 5.° El escribano que notificare una providencia sin observar las formalidades prevenidas en esta ley, incurrirá en la multa de 500 rs. vn.; y será ademas responsable de los perjuicios que se sigan á las partes, si se declara nula.

Palacio de las Córtes 31 de Mayo de 1837. = Martin de los Heros, Presidente. = Francisco Javier Ferro Montaos, Diputado secretario. = Pio Laborda, Diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autorida-

des, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 4 de Junio de 1837. = A D. José Landero.

Y para inteligencia del público y que tenga el debido cumplimiento se inserta en el Boletin oficial. Orense 16 de Junio de 1837. = El Marqués de Almenára.

Número 75.

En la Gaceta número 920 se han publicado los Reales decreto y orden siguientes.

Deseosa siempre de aliviar al Erario público en todo lo que sea compatible con el buen servicio del Estado, y con el fin de remediar los abusos introducidos en la contabilidad y manejo de los caudales que han corrido á cargo de la agencia general de preces á Roma, he venido en decretar, como Gobernadora del reino, en nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimida desde ahora la agencia general de preces á Roma, y declarados cesantes todos los empleados en ella, los cuales se sujetarán á clasificacion con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 2.° Todas las funciones que desempeñaba dicha oficina, quedarán de aqui en adelante á cargo de la pagaduría del ministerio de Estado, mientras se determina lo mas conveniente á la nacion acerca de las preces que en la actualidad se dirigen á Roma.

Art. 3.° Los pensionistas, viudas, cesantes y jubilados que cobraban haberes por la agencia, los percibirán en adelante por donde respectivamente corresponda, despues de clasificados, los que ya no lo esten, conforme á las disposiciones que rigen.

Art. 4.° El agente general de preces, acompañado del pagador, hará inmediatamente inventario formal de todos los papeles, muebles, efectos y dinero correspondientes á dicha oficina, y entregando desde luego á la pagaduría todo lo que no sea necesario para la formacion de las cuentas de la agencia, hasta el dia en que cese, las rendirá sin pérdida de momento, presentándolas con los papeles que se reserve ahora para formarlas.

Art. 5.° El pagador remitirá á la Secretaría del Despacho de Estado de vuestro cargo copia de dicho inventario, tan pronto como reciba los efectos que el agente no necesite para la formacion de sus cuentas.

Art. 6.° Los efectos y dinero que correspondan al depósito de preces, y el perteneciente á las utilidades que resulten á la Hacienda pública por razon de 15 por 100 en las remesas hechas, y que en adelante se hagan á Roma, se custodiarán en arcas separadas y diferentes de las que contengan los fondos del presupuesto de Estado.

Art. 7.° Las cuentas de uno y otro ramo se llevarán tambien con la debida separacion por el método generalmente establecido que se observa en la pagaduría, y segun las instrucciones que ademas se darán por el Ministerio de vuestro cargo, para que las relativas al negociado de preces se rindan documentadas como coresponde, y con la exactitud y claridad de que han carecido hasta ahora. = Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 7 de Junio de 1837. = A D. José María Calatrava.

En 10 de Noviembre del año próximo pasado remitieron las Córtes á este Ministerio una exposicion de la Academia de nobles artes de S. Fernando, á fin de que instruido el oportuno expediente, se les devolviese para su resolucion. La solicitud de la Academia tiene por objeto evitar la demolicion y ruina de algunos edificios de los antiguos conventos que por sus bellas formas, su perfeccion artística, su grande efecto y su interes para las artes, dice deben conservarse á toda costa, destinándose á oficinas públicas, tribunales ú otros establecimientos. Deseosa, pues, S. M. de que tan importante asunto reciba toda la ilustracion que las Córtes desean, se ha servido mandar que los gefes políticos, oyendo á las respectivas diputaciones provinciales, academias, sociedades económicas y demas corporaciones que tuvieren por conveniente, remitan á este ministerio en el término de un mes, contado desde el dia en que reciban la presente orden, su informe acerca de lo expuesto por la Academia de S. Fernando. De Real orden lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento en lo relativo á esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1837. = Pita. = Sr. gefe político de......

Y para conocimiento del público y demas fines consiguientes se inserta en el Boletin oficial. Orense 16 de Junio de 1837. = El Marqués de Almenára.

Á LAS AUTORIDADES Y AYUNTAMIENTOS SOBRE VARIOS ROBOS COMETIDOS EN ALGUNAS PARROQUIAS DE ESTA PROVINCIA.

Se han señalado á este Gobierno político de algunos dias á esta parte ciertos robos cometidos en una ú otra parroquia; y para precaver los males que pudieran originarse si semejantes atentados quedasen impunes, he determinado llamar la atencion de todas las Autoridades encargadas del orden en sus respectivos distritos, para que sin cesar vigilen la conducta de los individuos que se hallan sin ocupacion conocida y los hagan comparecer á su presencia, encargándoles se de-

diquen á proporcionarse el sustento por medios que señalan las leyes, cuyo rigor pesará sobre ellos, si se entregan á la vagancia y á los delitos que le son anejos.

Al propio tiempo debo manifestar que varias Autoridades descuidan la precisa obligacion en que se hallan de dar parte á este Gobierno político de la menor ocurrencia acaecida en los términos de su Jurisdiccion, que pueda alterar el orden en cualquier sentido; y debo recordarles para siempre que, Gefe superior de la provincia encargado especialmente de la conservacion de su tranquilidad, con facultades estensas para llevar á cabo la honrosa mision con que S. M. se ha dignado distingirme, no disimularé ningun descuido de esta clase por considerarlo trascendental y en desdoro de mi autoridad, y que haré gravitar sobre la omisa todo el peso de la responsabilidad á que dé lugar. Espero que lejos de ocuparme en lo sucesivo en recordar el cumplimiento de sus precisas obligaciones á los que conmigo deben cooperar á la conservacion de la tranquilidad, todas á porfia me proporcionarán la dulce satisfaccion de hacer presente á S. M. los servicios que presten á su justa causa y á los ciudadanos pacíficos. Dia y noche las Autoridades hallarán en mí los ausilios eficaces que por mi situacion política estan á mi disposicion, y á la menor insinuacion volaré á sostener el orden, perturbelo el asesino con la máscara de carlista, ó el ladron destructor de la propiedad privada. —E. G. P. I.: *Marqués de Almenára.*

INTENDENCIA DE ORENSE.

CIRCULAR NÚMERO 11.

Para que los Ayuntamientos de la provincia nombren el Depositario de todas las contribuciones que pagan las parroquias de que cada uno se compone, y que remitan dentro de ocho dias un estado arreglado al modelo que se inserta.

Habiéndose posesionado ya de los empleos de Contador, Administrador y Tesorero de Rentas de esta provincia, para que fueron nombrados por S. M. los Señores D. Cristóbal de la Mata, D. José García Viniegra y D. Diego de Tapia, quienes se hallan dados á reconocer cada uno en su respectivo empleo desde 20 del actual, acaban de dirigirme el oficio siguiente.

"Debiendo establecerse la cuenta y razon de las contribuciones é impuestos públicos desde 1.° de Julio prócsimo comprensiva de todas las Parroquias y Ayuntamientos de que consta la provincia civil, esperamos que V. S. se sirva prevenir á dichos Ayuntamientos procedan á nombrar el Depositario de que trata la Real Instruccion de 6 de Julio de 1828, quien entregará en esta Tesorería el importe total de les citadas contribuciones é impuestos de las parroquias de que se compone cada Ayuntamiento. — Para arreglar la ecsaccion de las contribuciones públicas, y evitar que los habitantes de esta leal provincia paguen mas de lo que deben, conviene tener á la vista un estado de todos los impuestos que en el dia se ecsigen á cada parroquia por todos conceptos, cuyas cantidades se confrontarán en estas oficinas con las que legalmente corresponden á los pueblos. En consecuencia, no dudamos que V. S. tendrá á bien reclamar dicho estado con toda brevedad."

Y como hallo justo y arreglado á órdenes el relato del inserto oficio, he acordado que todos los Ayuntamientos de esta provincia procedan á darle cumplimiento, pasando á esta Intendencia dentro de ocho dias contados desde el recibo de este Boletin, un Estado arreglado al modelo adjunto, cuya medida se adopta para caminar con mas acierto y plantear de una vez la administracion económica de la provincia, de modo que los pueblos palpen los beneficios que se le siguen de hallar en esta capital el remedio que antes iban á buscar á la Coruña con no pequeños gastos, mayores á veces que el valor de las pretensiones. Para que los Ayuntamientos se arreglen á las leyes en cuanto concierne á las contribuciones públicas, se copian los artículos siguientes de la citada Instruccion de 6 de Julio de 1828, á saber:

Artículo 9.° Corresponde á los Ayuntamientos la obligacion de dirijir la ecsaccion y cobranza de las contribuciones de cuota fija, y hacer efectivos sus respectivos cupos en las Depositarias de partido á los plazos qne se prefijarán. — La operacion material de cobranza estará á cargo de un Cobrador depositario, que cada año se nombrará por los Ayuntamientos de su cuenta y riesgo. En los pueblos de grande vecindario podrá el Cobrador tener sus agentes subalternos, que pagará de su cuenta; pero el Cobrador será siempre uno solo.

Art. 10. En su consecuencia será de cargo de los Ayuntamientos: 1.° Cuidar que se hagan los repartimientos de las cantidades que deban contribuir los pueblos, con arreglo á las Instrucciones generales del Reino, ó particulares en cada provincia, que continuarán observándose por ahora y mientras se provee un arreglo general y uniforme sobre este ramo importante de la administracion pública. 2.° Percibir de los Arrendadores de Rentas Reales ó municipales los precios de los arrendamientos en los plazos pactados en las escrituras, sin dilacion ni disimulo, pues serán responsables con sus bienes propios de cualquiera demora que en ello observen. 3.° Dirigir la formacion de las listas cobratorias para la percepcion de las cantidades repartidas, y cuidar que se entreguen al Cobrador oportunamente. 4.° Despachar las cédulas de los cupos de los contribuyentes con la debida anticipacion y en la forma que despues se dirá. 5.° Velar sobre las operaciones del cobrador, haciendo que proceda con actividad, ecsactitud y legalidad, y que semanalmente ponga en la caja comun de los fondos públicos las cantidades que por el ecsamen del cuaderno cobratorio resulte que haya percibido en la semana. 6.° Ecsigirle la cuenta de recaudacion de cada trimestre quince dias despues del vencimiento de cada plazo, y la general del desempeño de su cargo en los quince últimos dias de Diciembre. 7.° Acordar las providencias oportunas para obligar á los morosos, con sujecion á lo que se previene en esta instruccion, impartiendo para su ejecucion el ausilio de la Real jurisdiccion ordinaria, ó de las privilegiadas en su caso y lugar. 8.° Despachar con toda seguridad la remesa de caudales á la Depositaría del partido, siempre que los Depositarios no hayan espedido libranzas á su cargo, ó se les haya mandado retener. 9.° Rendir en la Contaduría de provincia treinta dias despues de haber cesado en sus oficios, la cuenta particular de la Administracion de las Rentas Reales, con certificacion del Ayuntamiento entrante, que acredite quedar en la caja de contribuciones los alcances en que resulten deudores.

Art. 34. Los Ayuntamientos continuarán gozando de una retribucion de seis por ciento sobre el producto líquido de las contribuciones que recauden por repartimiento, y entreguen en las cajas Reales; cuya retribucion se recargará en el repartimiento sobre el cupo prefijado al pueblo.— De consiguiente este seis por ciento se graduará sobre el total importe de las cartas de pago que se les hayan espedido por las Depositarías del partido, y no por lo que se haya repartido al vecindario. — Perderán esta retribucion sobre todas las cantidades que se les ecsijan por apremio, quedando á beneficio del fondo comun de contribuciones. — Las Contadurías de partido al intervenir las cartas de pago de cantidades que no se hayan satisfecho sino á consecuencia del apremio, lo anotarán asi en ellas, bajo su responsabilidad.

Art. 37. La retribucion del seis por ciento se distribuirá en esta forma: Tres y medio por ciento á los individuos del Ayuntamiento: Uno por ciento, al Secretario: Uno y medio por ciento al Cobrador: La retribucion del tres por ciento sobre los ramos arrendados será íntegra para el Ayuntamiento, distribuyéndose entre sus individuos, y contándose para este objeto entre ellos al Secretario por partes iguales.

☞ *Se advierte que el encabezamiento de Provinciales, el de Jabon, el de Penas de Cámara y los Utensilios, deben pagarse por tercios como hasta aquí; pero el recargo de Utensilio se pagará por trimestres anticipados, segun se hizo siempre.*

MODELO QUE SE CITA EN LA INSERTA CIRCULAR.

AYUNTAMIENTO DE ALLARÍZ. PARTIDO JUDICIAL DE ALLARÍZ. *Año de 1837.*

Estado demostrativo de las cantidades que pagaron en el año de 1836 todas las Parroquias de que se compone este distrito municipal, pôr toda clase de tributos á la Hacienda Nacional, y por otras causas, segun resulta de los libros ó padrones cobradores que se tienen á la vista, á saber:

	Encabezamiento de Rentas Provinciales. *Rs. y Mrs.*	*Encabezamiento de 4 mrs. por Jabon.*	*Contribucion de Utensilios.*	*Recargo de Utensilios.*	*Penas de Cámara.*	*Aguardientes y Licores.*	*Subsidio del Comercio.*	*Gastos municipales y para presos pobres.*
La villa de Allaríz, que la componen las parroquias de San Esteban, Santiago y San Torcuato, y pagan reunidas los tributos.								
Santa María de Villanueva . . .								
San Salvador de Piñeiro.								
Santa María de Requejo.								
San Verísimo de Espiñeiros. . . .								
Santa Eulalia de Urrós.								
San Victorio de la Mezquita. . .								
Santa Marina de Aguas Santas.								
San Mamed de Urrós.								
TOTALES en todo el año de 1836.								

Está conforme con los Libros y noticias de este Ayuntamiento. Allaríz 6 de Julio de 1837.

El Alcalde Presidente:
(*Firma entera.*)

Por acuerdo del Ayuntamiento:
(*Firma del Secretario.*)

(ADVERTENCIAS. Primera. *Los anejos de las Parroquias deben ponerse con sus nombres y Patronos ó Santos tutelares á continuacion de la Pila principal, nombrándolos á todos sin dejar ninguno, y estampando las cantidades que pagan.*)

Orense 27 de Junio de 1837. = El Marqués de Almenára.

Juzgado de primera instancia de Verin.

De la pieza nona de la causa criminal formada y que estoy sustanciando contra los cómplices de la conspiracion proyectada en este partido por *D. Fernando Mascareñas*, contra los augustos é inprescriptibles derechos de la Reina nuestra Señora Doña Isabel II; resultan prófugos los ex-religiosos del suprimido convento de S. Francisco de Monterrey *Fr. Santiago Coutado*, *Fr. Domingo Boullosa*, *Fr. Nicolás Portela y Fr. Andres Laje*, de cuyos paraderos no ha sido posible haber: En su consecuencia he mandado llamarles por edictos y pregones en la forma ordinaria, y oficiar á mayor abundamiento á los Sres. Editores de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de este Reino, para que se sirvan insertar tambien este llamamiento en sus respectivos periódicos, á fin de que llegando á noticia de las Autoridades todas puedan estas disponer se busquen y arresten si pudieren ser habidos, haciéndolos conducir á este mi Juzgado con la seguridad conducente. Asi pues, espero que V. en obsequio del mejor servicio de S. M., se sirva insertar este aviso en el Boletin y darme el competente de haberlo así ejecutado para hacerlo constar en la causa. Verin 5 de Mayo de 1837. = *Feliciano Fernandez de la Reguera.*

El Marqués de Almenára, Intendente de la provincia de Orense. — Hago notorio: Que en los dias 7, 8 y 9 de Julio prócsimo, de nueve á doce de su mañana, se arriendan en el Claustro bajo del ex-convento de Dominicos de esta ciudad, los Diezmos del vino de las parroquias que correspondieron á los suprimidos Monasterios y Conventos de este partido. Las personas que quieran interesarse en estos arriendos se presentarán en dichos dias y horas, que siendo arregladas sus proposiciones se admitirán y celebrarán remates en los mas ventajosos licitadores segun las condiciones acordadas. Orense 22 de Junio de 1837.

PARROQUIAS.

Pazos San Felix.	*Ventosela Sanpayo.*
Palmés San Mamed.	*Coto de Bargelas.*
Partobia y Señorin.	*Sacardebois y su Añejo.*
Viña San Roman.	*San Clodio Santa María.*
Arrabaldo Santa Cruz.	*Osmo San Miguel.*
Barbantes Santiago.	

Almenára. — Por mandado de S. S.: *Vicente de Nóboa.*

IMPRENTA DEL BOLETIN.

SUPLEMENTO
AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE.

VIERNES 30 DE JUNIO DE 1837.

Indice de los Reales decretos, órdenes, circulares y demas comunicados por las Autoridades de esta provincia á los pueblos de la misma, é insertas en los números del Boletin oficial del mes de Junio.

Núm. 44.

Real orden de 8 de Mayo sobre que los súbditos ingleses existentes en la Península no esten sujetos á ninguna clase de contribucion ni servicio estraordinario, ni aun á la requisicion de caballos.

Otra de 13 del mismo para que los empleados de Correos y de otros cualesquiera ramos se atengan generalmente á lo prevenido en la ordenanza y adiciones vigentes respecto al servicio en la Milicia nacional.

Otra de igual fecha declarando en la requisicion los caballos destinados á cubrir la burra.

Otra de la misma fecha encargando á los administradores de provincia y de partido cuiden de que los subalternos de Rentas estancadas de cada uno de sus respectivos distritos visiten los pueblos y vean si se cumple el art. 76 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824.

Robo perpetrado en la casa de D. José Rolan, Cura párroco de Santa María de Feá.

Requisitorio para el arresto de los prófugos del Ponton de españoles carlistas en Lisboa Ramon Canal y Julian Alvarez.

Ampliacion para redimir la suerte de soldado los que no pudieron hacerlo en tiempo hábil por las causas que espresa.

Invitacion del Sr. Intendente de Orense para que todos cooperen á la estincion del contrabando.

Aviso de la Junta de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos de la provincia, sacando á pública subasta el metal que resulte de todas las campanas de aquellos.

Otro del Ordenador gefe de Hacienda militar del distrito de Galicia para la subasta del suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos del distrito de Galicia.

Núm. 45.

Circular sobre lo que corresponde pagar á cada parroquia por el Boletin segun contrata.

Real orden de 13 de Mayo, que por el Inspector de caballería se recomiende á los Comisionados de requisicion de caballos el puntual cumplimiento de la Ley de 27 de Febrero é Instruccion de 4 de Marzo de 1837.

Otra de la misma fecha para que los dependientes de Hacienda cuiden del puntual cumplimiento de las Reales órdenes de 29 de Mayo de 1835 y 23 del mismo mes de 1836 sobre alojamiento de tropa en las casas de los empleados que tienen á su cuidado efectos y caudales de la Hacienda.

Otra de 15 del mismo pidiendo informes sobre las ventajas, inconvenientes, mejoras y método mas económico de administrar los establecimientos de beneficencia.

Circular del Sr. Inspector general de Milicia nacional sobre que todo Miliciano nacional puede ausentarse del pueblo de su domicilio sin previa licencia de su gefe.

Otra del gefe de Hacienda de esta provincia para que los Ayuntamientos y los deudores á la Hacienda nacional no entreguen á los Comisionados de apremio el importe de sus descubiertos.

Arrendamiento de las Encomiendas de S. Juan vacantes en Galicia.

Venta de granos y caldos existentes en las mayordomías subalternas de la administracion de los estados de Monterrey.

Arriendo de las dos terceras partes del curato de Sta. María de Reza.

Núm. 46.

Real orden de 18 de Mayo declarando por punto general que con arreglo á la ley de 3 de Febrero de 1823 debe presidir toda funcion pública el Gefe político, y en su ausencia el Intendente.

Otra del 19 del mismo mandando la suspension del pago de haberes vencidos desde 1.° de Octubre de 1836 á los cesantes y jubilados que no hayan rectificado su clasificacion.

Otra de igual fecha para que en el preciso término de seis meses se clasifiquen las pensiones existentes, bajo ciertas reglas.

Con la del 20 otra declarando peculiar del supremo Tribunal de Justicia el conocimiento de las causas criminales que por la jurisdiccion Real ordinaria se hayan de formar contra los Prelados diocesanos.

Del 17 del mismo mandando que en los casos de haber sufrido estravío en las oficinas de las provincias los documentos correspondientes á interesados particulares, basta la declaracion del hecho por los respectivos Intendentes.

Circular de la Capitanía general para conocimiento de la instrucion formada con el arreglo de medidas en el suministro de raciones, á fin de que los pueblos no sufran perjuicios.

Instruccion que acompaña á la anterior circular.

Real orden de 15 de Mayo sobre abuso en el pedido de raciones por las tropas, y prevenciones para evitarlo.

Anuncio para proveer la Administracion de Rentas estancadas de la villa de Viana del Bollo.

Núm. 47.

Real orden de 27 de Mayo para que las Diputaciones provinciales nombren los alumnos que deben concurrir á la Escuela normal de instruccion primaria, y un reglamento interino de la misma Escuela.

Reglamento que se cita en la Real orden anterior.

Requisitorio para la captura de los facciosos Reguera, Ramos, Cura de Tallon, Villa y sobrino del ex-cardenal Gorostidi por los asesinatos cometidos en la Estrada el 7 de Abril de 1836.

Circular del Gobierno político conminando con la multa de 25 ducados á los Ayuntamientos que en el término de ocho dias no hayan remitido noticia exacta de todos los bienes que posean en sus Alcaldías los Marqueses de Bóveda y Villaverde.

Otra de la misma Autoridad para que bajo la multa de 25 ducados remitan los Ayuntamientos listas de los estrangeros residentes en sus respectivas Alcaldías.

Otra de id. invitando á los canteros que quieran estipularse para las fortificaciones de Astorga.

Otra para que los Ayuntamientos remitan una nota del número de Boletines que necesiten para distribuir en sus respectivos distritos.

Otra de la Diputacion provincial autorizando al Sub-inspector de Milicia nacional de esta provincia para que pueda

imponer á los Ayuntamientos que no cumplan con la organizacion de aquella una escala de multas de 10 á 50 ducados.
Partes de la Capitanía general de Galicia.

Núm. 48.

Real orden de 14 de Mayo autorizando al supremo Tribunal de Justicia para que por ahora conozca de las apelaciones, competencias, sugundas suplicaciones, recursos de injusticia notoria y demas de que conocía el suprimido Consejo de Indias.
Otra de 29 del mismo para que no terminen las funciones legislativas ordinarias de las presentes Córtes hasta la reunion de las próximas con arreglo á la nueva Constitucion.
Otra del 31 para la supresion de las Juntas ó Ayuntamientos generales de Universidades de tierra de San Pedro Manrique, Caracena y cualquiera otra de esta clase; que se formen Ayuntamientos con arreglo á las leyes vigentes, y sobre enagenacion de Propios y repartimiento de Pósitos.
Otra de 1.° de Junio restableciendo el art. 6.° del decreto de 12 de Setiembre de 1823 que concede á los Milicianos nacionales que se unieron al Ejército en 1823 hasta la conclusion de aquella lucha el uso de sus uniformes con el carácter de Subtenientes del Ejército.
Con la del 6 del mismo Junio nombrando Gefe político interino de esta provincia al Sr. Intendente de la misma.
Circular de la Diputacion provincial sobre los motivos que impidieron la publicacion de las Listas de donativos para atender á los gastos del Estado.
Lista del partido de Bande que acompaña á la anterior circular.
Circular de la misma Diputacion provincial declarando incursos en la multa de 10 ducados los Ayuntamientos que en el término de ocho dias no hayan remitido las listas de los comprendidos en la Milicia nacional.
Otra de la Intendencia de esta provincia para que los Ayuntamientos remitan una relacion de los mozos que redimieron por dinero la suerte de soldado.
Alocucion del Sr. Intendente de la misma haciendo saber su nombramiento de Gefe político interino.
Anuncio de *El Hablador*.
Venta de la *Oda á la Libertad*.
Aviso á los aspirantes de la facultad farmacéutica.

Núm. 49.

Real orden de 31 de Mayo con varias disposiciones para la administracion de los montes valdíos Realengos.
Circular de la Diputacion provincial para que en el término de ocho dias y bajo la multa de 20 ducados remitan los Ayuntamientos los Estados de nacidos, casados y muertos; así como las cuentas justificadas de los fondos correspondientes al año de 1836.
Continúan las Listas de los donativos: partidos del Carballino y Celanova.
Restablecimiento del art. 1.° del decreto de las Córtes de 12 de Junio de 1822 sobre los oficios públicos que salieron de la Corona por título oneroso.
Circular de la Junta diocesana de la provincia pidiendo noticia de los Religiosos esclaustrados y secularizados que fallecieron desde el 20 de Abril hasta el 18 de Junio; como tambien para que los Curas párrocos remitan en lo sucesivo á la Administracion de Rentas el producto de la manda pia forzosa y redencion de cautivos que recauden.
Citacion y emplazamiento á los reos que se espresan, comprendidos en la causa de conspiracion del ex-cardenal Gorostidi.
Aviso á los que se crean con derecho á la fincabilidad de la Excma. Sra. Doña María del Carmen Reguera.
Anuncio para la provision de la Secretaría de Ayuntamiento de la ciudad de Santiago.

Núm. 50.

Real orden de 1.° de Junio con insercion de la de 20 de Diciembre de 1836 sobre cumplimiento de los artículos 297 y 298 de la ordenanza general de Presidios que prohiben la existencia de presidiarios rebajados ó destinados con cualquier título al servicio doméstico.
Real orden de 20 de Diciembre de 1836 que cita la anterior.
Otra del 2 de Junio para que la Redaccion de la Gaceta sea por contrata particular.
Otra de 15 del mismo sobre las formalidades que deben preceder á la publicacion y juramento de la nueva Constitucion.
Partes de facciosos.

Estraordinario: Discurso pronunciado por S. M. la Reina Gobernadora en las Córtes generales de la Nacion española el dia 18 de Junio de 1837 al acabarse de jurar la Constitucion decretada por ellas.

Núm. 51.

Real orden de 4 de Junio, determinando á qué fondos deben cargarse las raciones consumidas y gastos procedentes de la requisicion de caballos.
Otra de igual fecha sobre que por la ley de 3 de Febrero de 1823 corresponde á las Diputaciones provinciales la enagenacion de los predios rústicos y urbanos pertenecientes á los Propios de los pueblos.
Otra del 5, reproduciendo la Real orden de 9 de Mayo de 1836 para que los Gobernadores civiles diesen una relacion circunstanciada de las exacciones, pechos y tributos exigidos en sus provincias á los dueños de ganados trashumantes, riberiegos y estantes.
Otra de 31 de Mayo para que los espedientes sobre dispensas para obtener el título de Abogado se instruyan por la Secretaría de Estado de la Gobernacion.
Continúa la Lista de los donativos patrióticos: partido de Ribadavia.
Real orden de 7 de Abril: que no corresponde á los Gefes políticos entender en los asuntos relativos á suministros hechos por los pueblos á las tropas.
Otra de 30 de Mayo separando del destino de Capitan de Carabineros á D. Federico Fassary por habérsele hallado géneros de contrabando.
Circular del Sr. Ministro de Hacienda á los empleados del ramo comunicando el juramento prestado por S. M. la Reina Gobernadora á la Constitucion de 1837.
Despedida del Sr. Comandante militar de esta provincia.
Anuncio para la provision de la plaza de médico titular de la villa de Ribadavia.
Estraordinario: anunciando la captura de varios oficiales carlistas en la provincia de Leon, que venían con el objeto de promover la insurreccion en Galicia.

Núm. 52.

Ley de 31 de Mayo sobre las disposiciones que deben observarse en las notificaciones hechas por los Escribanos interin no se publican los Códigos de procedimientos.
Real decreto de 7 de Junio suprimiendo la agencia general de preces á Roma.
Real orden de la misma fecha para que los Gefes políticos remitan al Ministerio del ramo en el término de un mes su informe acerca de la demolicion ó conservacion de algunos edificios de los antiguos conventos.
Circular del Gobierno político sobre robos.
Otra de la Intendencia de esta provincia para que los Ayuntamientos nombren un Depositario de todas las contribuciones, y remitan dentro de ocho dias un Estado arreglado al modelo que incluye.
Modelo que cita la anterior circular.
Requisitorio para el arresto de los ex-religiosos del convento de Franciscos de Monterrey Fr. Santiago Coutado, Fr. Domingo Boullosa, Fr. Nicolás Portela y Fr. Andres Laje.
Anuncio para el arriendo de los diezmos del vino de las parroquias que espresa en los dias 7, 8 y 9 del inmediato Julio.

IMPRENTA DEL BOLETIN.